

**ESTATUTOS SOCIALES DE**

**CARTERA INDUSTRIAL REA, S.A.**

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA**

**CARTERA INDUSTRIAL REA, S.A.**

CAPITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION

Artículo 1º.- DENOMINACION

La Sociedad se denomina “CARTERA INDUSTRIAL REA, S.A.”.

Tiene carácter mercantil y se registrá por los presentes Estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, así como por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo y por las demás disposiciones de carácter general que le sean aplicables.

Artículo 2º.- DOMICILIO

La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, calle Hermosilla, número 34, 1º Derecha.

El Consejo de Administración podrá acordar la creación, supresión o traslado de Sucursales a cualquier lugar del territorio nacional o al extranjero, así como trasladar dicho domicilio a cualquier otro lugar dentro del territorio nacional, en cuyo caso podrá dar nueva redacción a este artículo.

La página web corporativa o sede electrónica de la Sociedad es “www.carteraindustrialrea.com”. El órgano de administración podrá acordar la supresión y el traslado de la página web de la Sociedad.

Artículo 3º.- OBJETO

La Sociedad tendrá por objeto:

a) El estudio, asesoramiento, gestión e información a terceros de toda clase de negocios, empresas y operaciones industriales, agrícolas, comerciales, financieras o de servicios.

b) La administración, promoción y gestión de empresas de toda clase, industriales, agrícolas, comerciales o de servicios y participación en empresas ya existentes o que se creen, bien a través de los órganos directivos, bien mediante tenencia en acciones o participaciones. Tales operaciones podrán realizarse asimismo por cuenta de terceros.

c) El control y la gestión económica, técnica y jurídica de todo tipo de actividades destinadas al asesoramiento y en general, confección de dictámenes, resolución de consultas y redacción de presupuestos previos, igualmente mediante la asistencia jurídica y fiscal, la gestión, la búsqueda de obras encomendadas con o sin aportación de técnicos y personal propio y la representación y mediación ante toda clase de oficinas, organismos y entidades, tanto públicas como privadas de las personas físicas o jurídicas que contrate los servicios sociales.

d) El estudio, investigación, promoción o presentación de toda clase de servicios de asistencia y gestión técnica, administrativa, comercial, dirección, administración, explotación, participación y financiación de negocios no sujetas a legislación especial.

e) Los servicios de mediación con los bienes propios o ajenos y el desempeño de funciones y representaciones que no estén sujetas a legislación especial.

f) La adquisición y cesión, inversión, tenencia, disfrute, administración, negociación de bienes de equipo y producción, materias primas, bienes de consumo, bienes muebles, mobiliarios o no, e inmuebles, semovientes o derechos reales, de cualquier clase y naturaleza, participaciones sociales bien por cuenta propia o de terceros.

La información bursátil y financiera en cualquier forma.

h) Asesoramiento y gestión sobre el comercio exterior en general, y en particular para la aportación de capital extranjero en España, o español en el extranjero, participación en empresas mixtas, convenidos, explotación de patentes, licencias y fondos de comercio, operaciones de importación o exportación de mercancías, aperturas de mercados exteriores, tanto en interés de la empresa en que se tenga participación, cómo de empresas extrañas.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante su participación en Sociedades con idéntico o análogo objeto.

La Sociedad no desarrollará ninguna actividad para cuyo ejercicio la Ley exija condiciones o limitaciones específicas, en tanto no dé exacto cumplimiento a las mismas.

#### Artículo 4º. DURACIÓN

La Sociedad dio comienzo sus operaciones el día de otorgamiento de la escritura pública de constitución, y tendrá una duración indefinida.

## CAPITULO II

### CAPITAL SOCIAL

#### Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL

El capital social es de cincuenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos noventa y tres euros con treinta céntimos (52.447.293,30 €).

Dicho capital está representado mediante 22.803.171 acciones, de 2,30 euros de valor nominal cada una de ellas, totalmente desembolsadas y representadas por medio de anotaciones en cuenta.

#### Artículo 6º.- ACCIONES.

Las acciones podrán otorgar derechos distintos constituyendo una misma clase aquellas que tengan el mismo contenido de derechos. Cuando dentro de una clase se

constituyan varias series de acciones, todas las que integren una serie deberán tener valor nominal.

Artículo 7º.- ACCIONES SIN VOTO.

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.

Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir un dividendo mínimo anual del 5 por 100 del capital social desembolsado por cada acción sin voto. Una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

Artículo 8º.- DOCUMENTACION DE ACCIONES

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, constituyéndose como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente Registro Contable.

Las acciones emitidas deberán constar en las correspondientes escrituras de emisión en las que figurarán: la denominación, el número de acciones, el valor nominal y las demás características y condiciones de las acciones integradas en la emisión. La Sociedad dará cumplimiento en relación con dichas acciones a lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado de Valores. La legitimación para el ejercicio de los derechos derivados de las acciones, incluida en su caso la transmisión, se obtendrá mediante la inscripción en el Registro Contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, expedidos por la autoridad encargada de los Registros Contables.

Si la Sociedad realiza alguna prestación en favor del presuntamente legitimado, queda liberada, aunque aquél no sea titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

Artículo 9º.- TRANSMISION DE ACCIONES

Las acciones serán transmisibles entre personas físicas o jurídicas españolas sin limitación alguna; y a personas físicas o jurídicas extranjeras con las limitaciones legales que en cada caso existan.

No obstante lo anterior, hasta tanto no conste inscrito en el Registro Mercantil el acuerdo de ampliación de capital, no se podrán inscribir en el Registro Contable, ni en consecuencia se podrán transmitir las acciones correspondientes a esa ampliación.

La transmisión de acciones se operará por medio de transferencia contable y la inscripción de la transmisión, en favor del adquirente, producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos, conforme a las normas del Real Decreto 116/1.992 de 14 de Febrero, y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 10º.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Todas las acciones confieren a su titular legítimo la condición de socio. Aquellas pertenecientes a una misma clase, le atribuyen iguales derechos y obligaciones conforme lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

### CAPITULO III

#### GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

##### Artículo 11º.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Son órganos de la sociedad:

- 1.- La Junta General de Accionistas.
- 2.- El Consejo de Administración.

##### SECCION PRIMERA: DE LA JUNTA GENERAL

##### Artículo 12º.- COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL

La Junta General de Accionistas es el órgano soberano de la Sociedad. Los accionistas con derecho a voto, legalmente constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán, por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a. La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b. El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c. La modificación de los estatutos sociales.
- d. El aumento y la reducción del capital social.
- e. La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- f. La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales.
- g. La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquellas.

A efectos de los dos apartados anteriores, se presume el carácter esencial del activo o actividad cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

- h. La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- i. La disolución de la sociedad.
- j. La aprobación del balance final de liquidación.
- k. Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.

- l. La política de remuneraciones de los Consejeros en los términos establecidos en la Ley.
- m. Impartir instrucciones al Consejo de Administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital.
- n. A instancia de cualquier accionista, resolver sobre el cese de los administradores que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.
- o. Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los presentes estatutos.

Del mismo modo, si la Junta General no hubiera nombrado auditor antes de que finalizara el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, o las personas nombradas no hubieran aceptado el cargo o no pudieran cumplir sus funciones, el Consejo de Administración o cualquier accionista podrá solicitar del Secretario Judicial del Juzgado de lo Mercantil del domicilio social o del Registrador Mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Cuando concurra justa causa, el Consejo de Administración y las personas legitimadas para solicitar el nombramiento de auditor podrán pedir al Secretario Judicial o Registrador Mercantil la revocación del que hubieran nombrado ellos o del designado por la Junta General y el nombramiento de otro.

Los acuerdos adoptados en la Junta General obligarán a todos los socios, incluso a los disidentes y ausentes, todo ello sin perjuicio de los derechos de impugnación que la Ley les reconoce.

#### Artículo 13º.- CLASES DE JUNTAS.

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias y habrán de ser convocadas por acuerdo del Consejo de Administración.

#### Artículo 14º.- JUNTA GENERAL ORDINARIA

La Junta General Ordinaria, previamente convocada, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Si la Junta General Ordinaria no fuera convocada dentro del plazo legalmente establecido, podrá hacerlo, a solicitud de cualquier accionista, previa audiencia del Consejo de Administración, el Secretario Judicial del Juzgado de lo Mercantil del domicilio social o el Registrador Mercantil del domicilio social.

La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

#### Artículo 15º.- JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Toda Junta que no sea la prevista en el Artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

El Consejo de Administración podrá convocar Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, debiendo expresar en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta; en este caso, la Junta deberá ser convocada para que pueda ser celebrada dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al Consejo de Administración para ello. En el orden del Día deberán incluirse, necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

#### Artículo 16º.- PUBLICIDAD DE LAS CONVOCATORIAS

Las Juntas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, serán convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la Sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, o en cualquier otra forma y plazo que en cada momento establezca la legislación vigente. La Junta General Extraordinaria podrá convocarse con sólo quince días de antelación en los casos y de acuerdo con los requisitos previstos legalmente.

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como cualquier otra mención que legalmente sea exigible. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, al menos, un plazo de veinticuatro horas.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General Ordinaria de accionistas incluyendo uno o más puntos en el Orden del Día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada.

El ejercicio de este derecho deberá efectuarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

Asimismo, los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte en su página web, desde el momento en que se reciban y de forma ininterrumpida.

Si la Junta General debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

La página web de la Sociedad a la que se ha hecho referencia en el párrafo primero del presente artículo, atenderá el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y difundirá la información relevante exigida por la legislación sobre el merca-

do de valores.

Asimismo, la Sociedad publicará en su página web el periodo medio de pago a sus proveedores, y, en caso de que dicho periodo medio sea superior al máximo establecido en la normativa de morosidad, habrán de indicarse asimismo las medidas a aplicar en el siguiente ejercicio para su reducción hasta alcanzar dicho máximo.

En la citada página web se habilitará además un foro electrónico de accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales, como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas Generales. En el foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la Ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.

#### Artículo 17º.- CONSTITUCION VALIDA DE LAS JUNTAS

La Junta General Ordinaria o Extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas con derecho presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante, para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

#### Artículo 18º.- JUNTA UNIVERSAL

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

#### Artículo 19º.- DERECHO DE ASISTENCIA

Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones que las tengan debidamente inscritas a su nombre en el Registro Contable correspondiente, cinco días antes del señalado para la celebración de la Junta y se provean de la correspondiente Tarjeta de Asistencia en la forma prevista en la convocatoria. Dicha Tarjeta podrá sustituirse por el



oportuno certificado de legitimación expedido a estos efectos, por la entidad encargada o adherida correspondiente, con arreglo a los asientos del Registro Contable.

En el caso de que los Administradores de la Sociedad, o las entidades encargadas del Registro de Anotaciones en Cuenta, soliciten la representación para sí o para otros, y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder, deberá contener o llevar anejo el Orden del Día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante si no se imparten instrucciones precisas.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta, por escrito o por medios de comunicación a distancia, tales como la correspondencia postal o electrónica, siempre que se garantice debidamente la identidad del accionista representado y la de su representante. El Reglamento de la Junta General habilitará y desarrollará los medios oportunos que figurarán detallados en la convocatoria de la Junta General, pudiendo delegar tales extremos en el Consejo de Administración.

Únicamente se tendrán en consideración aquellas representaciones recibidas por la Sociedad antes del inicio de celebración de la Junta General.

No será precisa que la representación se confiera en la forma descrita cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o cuando ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

Los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, podrán, igualmente, asistir a las Juntas Generales.

El presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta no obstante, podrá revocar dicha autorización.

#### Artículo 20º.- PRESIDENCIA DE LA JUNTA

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, en su defecto, por el Vicepresidente, y en su defecto por el accionista que la propia Junta designe de entre los asistentes.

El Presidente estará asistido por un Secretario que será quien ocupe tal cargo en el Consejo de Administración o, en su defecto, la persona que la propia Junta designe de entre los asistentes.

#### Artículo 21º.- DELIBERACION Y ADOPCION DE ACUERDOS POR LA JUNTA Y ACTAS

Antes de la deliberación de los puntos del Orden del Día de la convocatoria, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren, haciéndose constar al final de dicha lista el número de accionistas presentes o representados y el importe del capital del que sean titulares.

Sólo podrán ser objeto de deliberación los asuntos incluidos en el Orden del Día de la convocatoria o, cuando la Junta sea Universal, los aceptados como tal por acuerdo unánime de los accionistas.

La deliberación se iniciará por el Presidente de la Junta o por la persona que él designe, mediante la exposición de las propuestas que configuran el Orden del Día, tras lo cual podrán intervenir los accionistas que lo soliciten. A continuación, se procederá a la lectura de los acuerdos a adoptar, siendo los asuntos que sean sustancialmente independientes sometidos a votación por separado.

En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- a) El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
- b) En la modificación de Estatutos Sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- c) Aquellos asuntos en los que así se disponga en los presentes Estatutos Sociales.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la Junta General, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Quedan a salvo aquellos a los que se ha hecho referencia en el artículo 17º de estos Estatutos y aquellos otros en que la Ley exija una mayoría superior a la indicada.

El accionista con derecho a voto podrá delegarlo o ejercitarlo mediante medios de comunicación a distancia, tales como la correspondencia postal o electrónica, siempre que se garantice debidamente su identidad y la autenticidad de su expresión de voluntad o sentido de voto. El Reglamento de la Junta General habilitará y desarrollará los medios oportunos que figurarán detallados en la convocatoria de la Junta General, pudiendo delegar tales extremos en el Consejo de Administración. Las respuestas a las preguntas que formulen durante la Junta aquellos accionistas, o sus representantes, que asistan de forma telemática se producirán por escrito durante los siete días siguientes a su celebración.

Únicamente se tendrán en consideración aquellos votos emitidos y recibidos por la Sociedad antes del inicio de celebración de la Junta General.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

No obstante lo anterior, el accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:

- a) Autorizarle a transmitir acciones sujetas a una restricción legal o estatutaria;
- b) Excluirle de la Sociedad;
- c) Liberarle de una obligación o concederle un derecho;
- d) Facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o;
- e) Dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

Las acciones del accionista que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas anteriormente se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos anteriormente, los accionistas no estarán privados de su derecho de voto.

De cada reunión el Secretario levantará un Acta, que recogerá los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital

El Acta de la Junta deberá ser aprobada, bien al término de la sesión celebrada, o dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta y estará obligado a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al de la celebración de la reunión, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

## SECCION SEGUNDA: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

### Artículo 22º.- NOMBRAMIENTO

La administración de la Sociedad se confía conjuntamente a varias personas, en número no inferior a tres ni superior a veinte, que actuarán como órgano colegiado con la denominación de Consejo de Administración.

El nombramiento y separación de los miembros del Consejo y la determinación de su número, corresponde a la Junta General, o, en caso de vacante anticipada, por el propio Consejo por cooptación.

La cooptación se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, con las siguientes excepciones:

- a) El administrador designado por el Consejo no tendrá que ser, necesariamente, accionista de la Sociedad.
- b) De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.

No procederá la designación de suplentes.

La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si se trata de Consejeros Independientes, y al propio Consejo, en los demás casos.

La propuesta debe ir acompañada de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al Acta de la Junta General o del propio Consejo.

La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

El nombramiento podrá recaer tanto en personas físicas como jurídicas, accionistas y no accionistas. Cuando el nombramiento recaiga sobre persona jurídica, ésta deberá designar a persona física como representante suyo para el ejercicio de dicho cargo, siendo igualmente de aplicación lo dispuesto en el presente artículo a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

No podrán ser designados Consejeros aquéllas personas que estén incursoas en alguna de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales vigentes.

#### Artículo 23º.- DURACION DEL CARGO Y VACANTES

La duración del cargo de Consejero será de cuatro años, pudiendo ser reelegido en él, una o más veces, por períodos de igual duración máxima. Reelegidos en sus cargos de Consejeros, el Presidente, Vicepresidente o, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración continuarán desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del Consejo, sin necesidad de una elección, y sin el perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al órgano de Administración.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjera alguna vacante, el Consejo podrá designar entre los accionistas la persona que haya de cubrirla hasta que se reúna la primera Junta General, que deberá proceder a su ratificación o a la designación de la persona que para lo sucesivo haya de desempeñar el cargo.

#### Artículo 24º.- CARGOS DEL CONSEJO

En el supuesto de que la Junta General no lo hubiera efectuado, el Consejo designará de su seno al Presidente, y, en su caso, a uno o más Vicepresidentes; y también, en el mismo supuesto, designará al Secretario y, en su caso, Vicesecretario, nombramientos que podrán recaer sobre una persona que no ostente la cualidad de Consejero. Si el Secretario, o el Vicesecretario, no fuera Consejero, tendrán voz pero no voto en la adopción de acuerdos.

#### Artículo 25º.- REUNIONES DEL CONSEJO

El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo considere conveniente su Presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

Las reuniones deberán ser convocadas por el Presidente, o quien haga sus veces, mediante carta, fax o correo electrónico dirigidos al último domicilio que de cada Consejero conste en los archivos de la Sociedad. No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos sus miembros y éstos acuerden, unánimemente, celebrarla.

Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los Consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar. La información facilitada deberá ser completa e incluirá, siempre que la naturaleza del asunto a debatir así lo requiera,

planes de negocios, propuestas y resúmenes de acuerdos y cualquier otro documento que pudiera ser necesario o conveniente en cada caso. Cuando se sometan a deliberación las cuentas anuales, deberán ser previamente certificadas, en cuanto a su exactitud e integridad, por el Consejero Delegado y, en su caso, por el Director Financiero.

El Presidente del Consejo de Administración, con la colaboración del Secretario, deberá velar por el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo anterior.

El Consejo de Administración se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

Los Consejeros que no puedan asistir a alguna reunión del Consejo, sólo podrán delegar su representación en otro miembro de dicho órgano que ostenta la cualidad de Consejero. No obstante, los Consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro Consejero no ejecutivo. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada reunión.

Previamente a la deliberación de los puntos del Orden del Día de la convocatoria, se expresará el nombre de los miembros concurrentes indicando si lo hacen personalmente o representados por otro miembro.

La deliberación se iniciará por el Presidente o cualesquiera de los miembros del Consejo que así lo hayan solicitado, mediante la exposición del asunto, tras lo cual podrán intervenir el resto de los miembros del Consejo.

Terminadas las intervenciones será sometido a votación en la forma que el Presidente estime más conveniente. Cada acuerdo será objeto de votación por separado.

El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión, presentes o representados. Quedan a salvo los acuerdos relativos a la designación de Comisión Ejecutiva o Consejero-Delegado, que deberán adoptarse conforme lo dispuesto en el artículo 28º de estos Estatutos.

Las discusiones y los acuerdos del Consejo de Administración serán recogidos en Actas que deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario o quienes les sustituyan.

#### Artículo 26º.- RETRIBUCION

El Consejero de Administración estará retribuido.

La retribución consistirá en una cantidad fija anual igual al 2 por 100 de los activos de la sociedad que resulten del balance cerrado en cada ejercicio.

El propio Consejo de Administración fijará el importe concreto a percibir por cada uno de los miembros, en función de su pertenencia o no a órganos delegados del Consejo, los cargos que ocupe en el mismo o, en general, su dedicación al servicio de la Sociedad.

La política de retribuciones de los Consejeros determinará la retribución de los Consejeros en su condición de tales, dentro del sistema de retribución previsto estatutariamente y deberá incluir necesariamente el importe máximo de la retribución anual a satisfacer al conjunto de los Consejeros en aquella condición.

La determinación de la retribución de cada consejero en su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones

y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

La remuneración de los Consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas previstas en los contratos aprobados conforme a lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital se ajustará a la política de retribuciones de los Consejeros, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.

Corresponde al Consejo de Administración fijar la retribución de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la Sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249.3 de la Ley de Sociedades de Capital y con la política de retribuciones de los Consejeros aprobada por la Junta General.

La política de retribuciones de los Consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema previsto en estos Estatutos y se aprobará por la Junta General al menos cada tres años, como punto separado del orden del día.

La propuesta de la política de retribuciones del Consejo de Administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nominaciones y Retribuciones. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad desde la convocatoria de la Junta General, quienes podrán solicitar además su entrega o envío gratuito. El anuncio de la convocatoria de la Junta General hará mención de este derecho.

La política de retribuciones de los Consejeros así aprobada mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la Junta General. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la Junta General de accionistas conforme al procedimiento establecido para su aprobación.

En caso de que el informe anual sobre retribuciones de los Consejeros fuera rechazado en la votación consultiva de la Junta General ordinaria, la política de retribuciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la Junta General con carácter previo a su aplicación, aunque no hubiese transcurrido el plazo de tres años anteriormente mencionado. Se exceptúan los supuestos en que la política de retribuciones se hubiera aprobado en esa misma Junta General ordinaria.

Cualquier remuneración que perciban los Consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de retribuciones de los Consejeros vigente en cada momento.

#### Artículo 27º.- REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD

El Consejo de Administración ostentará la representación de la Sociedad, tanto en juicio como fuera de él, que se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, para lo cual estará investido de los más altos poderes de representación, gestión y dirección de los intereses sociales, pudiendo realizar toda clase de actos y negocios jurídicos, sean de administración, de adquisición y de dominio,

sin más limitaciones que las derivadas de las facultades que la Ley atribuye específicamente a la Junta General de Accionistas.

En consecuencia, ostentará las facultades que a título enumerativo y no limitativo se relacionan a continuación:

1.- Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, redactando el Orden del Día y formulando las propuestas que sean procedentes.

2.- Establecer los presupuestos anuales ordinarios del ejercicio económico y acordar la admisión y contratación del personal empleado, técnico o administrativo y su despido.

3.- Comparecer y estar en juicio, en representación de la Sociedad, por sí o por medio de apoderados, abogados o procuradores, confiriéndoles las facultades del Poder General para Pleitos u otras que estime convenientes.

4.- Transigir derechos y acciones; desistir de juicios y procedimientos; allanarse a demandas; someterse a arbitrajes, ya sean de derecho o de equidad, designando árbitros y realizando todas las actuaciones precisas hasta la obtención del laudo; prestar ratificaciones personales; confesar, absolver posiciones y declarar en juicio; hacer comparencias, consentir y firmar toda clase de documentos públicos, tales como escrituras, actas y requerimientos notariales, o privados. Intervenir en toda clase de procedimientos de quita y espera, concursos de acreedores, suspensiones de pagos y quiebras, asistir a las Juntas, nombrar síndicos, administradores e interventores o aceptar el nombramiento.

5.- Comparecer ante cualquier clase de Organismos sindicales y laborales, Juzgados de lo Social, Ministerio de Trabajo y celebrar actos de conciliación, con facultades para allanarse, transigir, avenirse, fijar, aceptar y abonar indemnizaciones de todas clases; personarse, seguir, instar y terminar expedientes, juicios e incidentes ante las dependencias, órganos y jurisdicciones anteriormente mencionadas, interponiendo cuantos recursos fueran admisibles en Derecho, pudiendo en todo caso firmar y presentar los escritos y pruebas que crea conveniente; recibir toda clase de notificaciones y citaciones y firmar Actas; absolver posiciones y testificar ante los distintos Juzgados de lo Social, en las que al efecto pudiera ser citada la representación legal de la Sociedad poderdante.

6.- Representar a la Sociedad ante toda clase de Ministerios o dependencias del Estado, de la Administración Regional, Autonómica, Provincial o Local, Institutos, Mutualidades, Corporaciones, Comisiones o Asociaciones de carácter público u oficial y Organismos, Centros, Empresas o Servicios de carácter autónomo, ante los que podrá instar, promover y desarrollar toda clase de expedientes administrativos, planes, proyectos, renunciarlos y transigir sobre ellos; y en su caso, recurrir los acuerdos que en los mismos se adopten, agotando la vía administrativa.

7.- Adquirir, gravar y enajenar, por cualquier título toda clase de bienes inmuebles o valores mobiliarios en el precio y demás condiciones de presente o de futuro que libremente convenga; otorgar opciones de compra y promesa de venta de bienes inmuebles, o valores inmobiliarios y aceptar las otorgadas en favor de la Sociedad poderdante.

8.- Instar expedientes de dominio y de liberación de títulos inscritos con arreglo a la legislación hipotecaria, dar o tomar en arrendamiento bienes muebles e inmuebles; comprar o vender bienes muebles; contratar seguros de todas clases de riesgos; contratar servicios, transportes y suministros de toda índole.

9.- Concertar, constituir, modificar, subrogar, reducir, cancelar y aceptar hipotecas mobiliarias o inmobiliarias, censos, servidumbres, prendas, fianzas y toda clase de garantías, incluso condiciones resolutorias y derechos reales, pudiendo establecer con las más amplias facultades cuantos pactos, cláusulas y condiciones estime oportunas y fijar los plazos y demás requisitos de los contratos que se celebren.

10.- Celebrar toda clase de contratos con el Estado, Comunidades Autónomas, Provincia, Municipio y demás Entidades, locales o instituciones y con particulares. Resolver y rescindir contratos y desistir de los mismos.

11.- Concurrir a subastas, concursos, subastas y actos de contratación directa con el Estado, Comunidades Autónomas, Provincia, Municipio y demás entidades locales o institucionales y con particulares. Realizar o aceptar adjudicaciones y otorgar y firmar los pertinentes contratos. Pagar o cobrar certificaciones y toda clase de libramientos, aceptar y firmar liquidaciones y finiquitos de todas clases.

12.- Rendir, aprobar o impugnar cuentas; efectuar pagos o cobros por cualquier título o cantidad, incluso los libramientos del Estado, Comunidades autónomas, Provincia o Municipios y demás entidades de carácter regional, local, institucional, autónomas o no; aceptar de los deudores adjudicaciones de bienes en pago o para pago de deudas.

13.- Seguir, abrir y cancelar cuentas corrientes o de crédito y libretas de ahorro, en moneda nacional o extranjera, en toda clase de Bancos Oficiales, incluso el de España, o privados, Cajas de Ahorros y demás entidades de crédito; disponer de sus fondos mediante cheques, transferencias y órdenes de pago y realizar cuanto sea necesario a tenor de las prácticas mercantiles para la marcha normal de tales cuentas y libretas.

14.- Recibir dinero o préstamos de toda clase de Bancos Oficiales, incluso el de España, o privados, Cajas de Ahorros y demás entidades de crédito, con garantía personal, hipotecaria o pignoratia, sobre los bienes inmuebles, o valores mobiliarios de la Sociedad.

15.- Librar, endosar, negociar, renovar, descontar, cobrar, protestar letras de cambio o denegar el pago por falta de aceptación o de pago y notificar dicho protesto a endosatarios y avalistas; formular y aceptar cuentas de resaca, recambio y gastos de devolución.

16.- Aceptar, intervenir y pagar letras de cambio, recibir cédulas de notificación de protestos, comparecer ante Notario para alegar tacha de falsedad y cualquiera otra manifestación o pagar y retirar al efecto protestado.

17.- Presentar al cobro y requerir el pago de cheques, pagarés y otros efectos mercantiles y, en su caso, los protestos y notificaciones a avalistas y endosatarios; formular y aceptar cuentas de resaca, recambio y gastos de devolución.

18.- Concurrir a formar parte de Sociedades mercantiles de toda clase y de cuentas en participación, bien como fundador o de cualquier otro modo, realizando aportaciones en dinero, bienes muebles, títulos valores o bienes inmuebles; aceptar cargos directivos o administrativos, así como consejero o administrador en nombre de la Sociedad, designando quien, en su caso, deberá desempeñarlo.

19.- Concurrir a Juntas y Consejos con voz y voto; aprobar o rechazar proposiciones, cuentas, memorias y balances; reclamar informaciones, convocatorias de Juntas



Extraordinarias, reuniones de Administradores y demás a que haya lugar; impugnar acuerdos o desistir impugnaciones; acordar disoluciones, tomar parte en la liquidación, cuando proceda, incluso en calidad de Liquidador y, en general, realizar toda clase de actos y ejercer toda clase de derechos como socio o accionista, sin excepción.

20.- Prestar fianzas y avales, en beneficio de la Sociedad, mancomunada o solidariamente, con o sin renuncia de beneficios y en cualquier forma que admitan las prácticas comerciales o bancarias para garantía de cuentas de efectos y del cumplimiento de toda clase de contratos y obligaciones.

21.- Aceptar de terceros en garantía del cumplimiento de obligaciones, avales bancarios o personales, prendas, anticresis, hipotecas y otras, cualquiera que sea su naturaleza.

22.- Constituir, modificar, retirar y cancelar depósitos y fianzas de todas clases, gratuitos o retribuidos, en efectivo o en valores, en cualquier persona o entidad pública o privada, incluso en la Caja General de Depósitos y Banco de España.

23.- Solicitar registro de patentes, marcas, modelos de utilidad, rótulos, diseños y nombres comerciales, así como las ampliaciones, modificaciones y renovaciones de las registradas, otorgando para todo ello, discrecionalmente, los poderes que estime necesarios a Agentes de la Propiedad Industrial.

24.- Realizar toda clase de operaciones de importación y exportación, solicitando los permisos y licencias precisos en el territorio nacional o en el extranjero, actuando ante toda clase de entidades u organismos facultados para ello, por sí o mediante apoderados o Agentes Oficiales de Aduanas, confiriéndoles las facultades que estime convenientes.

25.- Otorgar poderes que podrá revocar, con todas o alguna de las facultades que ostente, en favor de personas o entidades. Revocar los poderes conferidos por la Sociedad.

26.- Y por último, otorgar y firmar cuantos documentos públicos y privados sean precisos, necesarios o convenientes, para el ejercicio y efectividad de las facultades que ostente.

**Artículo 28º.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- DELEGACIÓN DE FACULTADES.**

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá delegar su representación en el Presidente del Consejo de Administración, fijando las facultades objeto de delegación. Así mismo el Consejo podrá designar de su seno la Comisión Ejecutiva o los Consejeros-Delegados a que se refiere el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital y consecuentemente, delegar en ellos con carácter permanente todas o algunas de las facultades, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título se celebrará un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que se pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de prima de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El citado contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

No obstante lo anterior, el Consejo de Administración de la Sociedad no podrá delegar, en ningún caso, las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de retribuciones aprobada por la Junta General.
- j) La convocatoria de la Junta General y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones propias.
- l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarla.
- m) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- n) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- o) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- p) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
- q) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- r) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

- s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
- t) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con Consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
  - 1.º que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,
  - 2.º que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
  - 3.º que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.
- u) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.
- v) La rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que la Junta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

No obstante lo anterior, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar decisiones correspondientes a los asuntos recogidos en los apartados m) a u) anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

El Consejo de Administración podrá constituir en su seno otras comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.

#### Artículo 28. bis.- DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

Del mismo modo, los administradores deberán desempeñar su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

En todo caso, los administradores deberán comunicar a los demás administradores y, en su caso, al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Artículo 28. ter.- COMITÉ DE AUDITORÍA.

La Sociedad contará con un Comité de Auditoría que estará integrado por un mínimo de 3 miembros y un máximo de 5, designados por el Consejo de Administración de entre sus Consejeros. En su composición el Comité estará formado exclusivamente por Consejeros no ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros Independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

En su conjunto, los miembros del Comité tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de la actividad al que pertenece la Sociedad.

El Presidente será designado de entre los Consejeros independientes que formen parte del Comité de Auditoría, quien ejercerá su cargo por un plazo de 4 años, tras el cual deberá ser sustituido, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el periodo de un año desde su cese.

El Comité de Auditoría se reunirá siempre que lo considere conveniente su Presidente o lo solicite cualquiera de sus miembros. Actuará como Secretario quién lo sea del Consejo de Administración.

Con excepción de lo previsto para el cargo de Presidente, la duración de la condición de miembro del Comité de Auditoría será igual que la prevista para el cargo de Administrador. Los miembros del Comité de Auditoría cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

El Comité contará con los medios necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones, favoreciendo así la independencia en su funcionamiento.

En todo lo no previsto en el presente artículo en lo relativo a la convocatoria, constitución, adopción de acuerdos y funcionamiento en general del Comité de Auditoría, serán de aplicación a éste las disposiciones previstas legal y estatutariamente para el Consejo de Administración.

Será competencia del Comité de Auditoría:

1. Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo ha contribuido ésta a la integridad de la información financiera y la función que el Comité ha desempeñado en ese proceso.
2. Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
3. Conocer y supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

4. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
5. Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con a la sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
6. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
7. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:
  - a) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,
  - b) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
  - c) las operaciones con partes vinculadas.

Artículo 28º. Quárter.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por 3 miembros como mínimo y 5 como máximo.

2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta exclusivamente por Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros Independientes. El Presidente será designado de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella.

3. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la ley, los Estatutos Sociales o, de conformidad con ellos, el Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes responsabilidades :

a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros Independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de accionistas.

d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.

e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

f) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros Ejecutivos, velando por su observancia.

3. La solicitud de información a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será formulada por el Consejo de Administración o su Presidente. Asimismo, la Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, o los accionistas de la Sociedad.

4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

## CAPITULO IV

### REGIMEN ECONOMICO DE LA SOCIEDAD

#### Artículo 29º.- EJERCICIO ECONOMICO

Los ejercicios económicos de la Sociedad coincidirán con el año natural correspondiente.

Artículo 30º.- RENDICION DE CUENTAS

El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, que cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, a partir de la convocatoria de la Junta General..

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los miembros del Consejo. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

Artículo 31º.- DIVIDENDOS

La Junta General Ordinaria resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio con observancia de las normas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital.

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos, será acordada por la Junta General o el Consejo de Administración con observancia de las normas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital.

CAPITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 32º.- CAUSAS DE LA DISOLUCION

La Sociedad se disolverá por cualquier causa de las señaladas en la Ley de Sociedades de Capital

Artículo 33º.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

La liquidación, división y reparto del haber social entre los accionistas se llevará a efecto de acuerdo con las normas establecidas al efecto en la Ley de Sociedades de Capital.

DISPOSICION FINAL

Las controversias que puedan surgir entre socios, entre socios y administradores y entre cualesquiera de éstos y la Sociedad serán sometidas a arbitraje de derecho, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, y con obligación de cumplir el laudo arbitral que se dicte.

La sede del arbitraje será Madrid y el procedimiento se desarrollará en castellano.

Quedan exceptuados de la cláusula arbitral aquellas controversias que preceptivamente hayan de ser resueltas en sede judicial.